REGLAMENTO PARA LA FABRICACIÓN Y VENTA DE LA MASA Y LA TORTILLA.

El L.A. AFREDO SEVILLA CUEVAS, Presidente Municipal de Casimiro Castillo, Jalisco con las facultades Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 fracción III inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 fracción II y V, 79 fracción VI de la Constitución del Estado de Jalisco; y, 40 fracción II de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, a sus habitantes hace saber:

Que en Sesión Extraordinaria celebrada el 29 de Noviembre del 2018, el Pleno del Ayuntamiento aprobó por unanimidad el siguiente:

A C U E R D O:

QUE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA LA FABRICACIÓN Y VENTA DE LA MASA Y LA TORTILLA PARA EL MUNICIPIO DE CASIMIRO CASTILLO JALISCO.

CAPÍTULO I

CONSIDERACIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de este Reglamento son de interés público y de observancia obligatoria en el Municipio de Casimiro Castillo, Jalisco, y tiene por objeto regular la fabricación y/o comercialización de la masa y la tortilla.

Artículo 2.- Estarán sujetas a este Reglamento las personas físicas o morales, que se dediquen a la fabricación y comercialización tortilla de maíz y/o harina de maíz, y/o masa de maíz nixtamalizado.

Artículo 3.- No estarán sujetos al presente Reglamento establecimientos cuyo giro comercial requiera la utilización de masa y/o tortilla como materia prima dentro de su producto principal, tales como restaurantes, centros bataneros, taquerías, y fondas.

Artículo 4.- Para la aplicación y cumplimiento de este Reglamento se entenderán por:
a) "Constitución".- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,
b) "Ley".- La Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal para el Estado de Jalisco y sus Municipios.
c) "Reglamento".- el Reglamento para la Fabricación y Comercialización de la Masa y la Tortilla del Municipio de Casimiro Castillo, Jalisco.
d) "Licencia Municipal".- El acto administrativo que faculta a una persona física o moral, a la apertura, funcionamiento de establecimientos donde se fabrique y comercialice la tortilla y sus derivados.
e) "Permiso".- Acto administrativo que faculta a una persona física o moral a ejercer el comercio y distribución de tortilla de maíz en la vía pública, tiendas o puntos de venta.

f) " Tortilla Caliente”: se considera al producto que se expende en las tortillerías donde fue elaborado, el cual se despacha en mostrador y en la envoltura que al efecto proporcione el vendedor o lleve el comprador.
g) “Tortilla Fría”: se considera al producto que se expende en establecimientos públicos donde no fue elaborado, el cual se envasa en la envoltura que permita su conservación y la identificación de su productor así como la fecha de vigencia y el permiso de salubridad para su elaboración.
h) "Tortillerías".- Lugares donde se fabrican y comercializan tortillas y los subproductos derivados de la masa de maíz.
i) "Fabricación".- Transformación de las materias primas en tortillas.
j) "Comercialización".- Venta de tortillas y masa de maíz nixtamalizado.
k) “Consejo”.- El Consejo Ciudadano de Industriales de la Masa y a Tortilla del Municipio de Casimiro Castillo, Jalisco
l) "PROFECO".- Procuraduría Federal del Consumidor.
m) "Secretaría de Salud".- Secretaría de Salud del Gobierno del Estado.
n) "S.H.C.P.".- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 5. Los molinos podrán elaborar tortillas para su venta al público, al amparo de una sola licencia por molino-tortillería, cumpliendo con los requisitos del capítulo tercero.

Artículo 6. Las tortillas elaboradas en fondas, restaurantes, taquerías y bares para su propio consumo no requieren de la licencia respectiva para ello.
En caso de que un almacén o supermercado solicite licencia para instalar una tortillería, deberá cumplir con las obligaciones contenidas en el presente reglamento.

Artículo 7. La venta de tortilla fría en establecimientos públicos en donde no hayan sido elaboradas, deberá cumplir con las obligaciones contenidas en el presente reglamento y con la normatividad aplicable en materia de salubridad e higiene.

CAPÍTULO II

DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

Artículo 5.- Las autoridades competentes para la aplicación, vigilancia y cumplimiento del Reglamento son:
I. El H. Ayuntamiento.
II. El Presidente Municipal
III. El Tesorero Municipal
IV. El Síndico Municipal
V. El Director de Padrón y Licencias
VI. El Jefe del Departamento de Inspección y Vigilancia.
VII. Los Inspectores Municipales.

Artículo 6.- Son facultades del H. Ayuntamiento.

I. Establecer las condiciones particulares para el funcionamiento de los establecimientos y los mecanismos de aplicación del Reglamento.
II. Reformar, adicionar y derogar las disposiciones contenidas en este Reglamento.
III. Todas aquellas que le confieren las Leyes y el presente Reglamento.

Artículo 7.- Son facultades del Presidente Municipal:
I. Autorizar por conducto del Tesorero Municipal las Licencias que se señalan en el presente ordenamiento.
II. Revocar las licencias a que se refiere este reglamento, cuando exista causa fundada y motivada.
III. Instrumentar acciones de coordinación y concertación para el control de la comercialización de las tortillas, con autoridades federales, estatales, municipales, así como con los sectores sociales, privados y asociaciones civiles.
IV. Instrumentar las condiciones generales de aplicación, inspección y vigilancia del Reglamento.
V. Revisar, confirmar, modificar, revocar o nulificar, en su caso, la autorización y resolución que en el ejercicio de sus atribuciones dicten las áreas administrativas a su cargo.
VI. Celebrar convenios de colaboración con las autoridades federales y estatales a través de sus dependencias para llevar a cabo las acciones de apoyo por parte de la Federación para incentivar y organizar a los industriales de este giro.
VII. Todas aquellas que le confieran las Leyes y el presente Reglamento.

Artículo 8.- Son facultades del Tesorero Municipal.
I. Recibir el otorgamiento de fianza por parte del solicitante de Licencia para garantizar el cumplimiento de este Reglamento.
II. Ejercer la facultad económica coactiva conforme a las Leyes y Reglamentos vigentes y de conformidad con los lineamientos y criterios que al efecto emita el Síndico Municipal.
V. Formular el procedimiento para garantizar el cumplimiento de las sanciones en caso de que no se haya cumplido con las mismas, de acuerdo con el Síndico Municipal.

Artículo 9.- Son facultades del Síndico Municipal:
I.- Recibir y estudiar las denuncias sobre violaciones al presente Reglamento.
II.- Analizar los expedientes de infracciones que le sean turnadas para su estudio.
III.- Substanciar el procedimiento de Revocación y/o Clausura, previo acuerdo que emita el Presidente Municipal.
IV.- Emitir los mandamientos de revocación de Licencias, y/o Permisos a los comerciantes que infrinja las disposiciones de este Reglamento.
V.- Emitir los mandamientos de clausura de los establecimientos cuando sean violadas las disposiciones del presente Reglamento.
VI.- Imponer las sanciones correspondientes por infracciones al Reglamento.
VII.- Substanciar el procedimiento del Recurso Administrativo previsto en este Reglamento.
VIII.- Previa autorización del C. Presidente Municipal y el Tesorero instrumentar las acciones de coordinación para el control de la comercialización de las tortillas, con los Sectores Sociales, Privados y Asociaciones Civiles.

IX.- Las demás que le confieran las Leyes y el presente Reglamento.

Artículo 10.- Son facultades del Director de Padrón y Licencias.
I.- Recibir las solicitudes de Licencia para estudio y dictamen, y notificar al interesado, la respuesta que recaiga a su solicitud.
II.- Recibir las solicitudes de Permiso para el ejercicio de la actividad comercial en vía pública, que presenten las personas físicas o morales que desean comercializar tortillas en colonias o zonas donde no existen tortillerías, para su estudio y dictamen.
III.- Expedir y firmar las Licencias y Permisos.
IV.- Autorizar el cambio de domicilio, traspaso, y el refrendo de las Licencias o negarlo cuando no se cumpla con lo establecido en el Reglamento.
V.- Dictaminar el otorgamiento de fianza por parte del solicitante para garantizar el cumplimiento de este Reglamento.
VI.- Registrar en un Padrón de Comerciantes a las personas que realicen algunas de las actividades previstas en este Reglamento.
VII.- Coordinar la inspección y vigilancia de los establecimientos conforme al presente Reglamento.
VIII.- Emitir órdenes de vista de inspección.
IX.- Calificar las actas de inspección, que con motivo de la inspección y vigilancia llevada a cabo por los inspectores, se levanten, para que siendo procedentes las remita al Síndico Municipal para la sanción correspondiente.
X.- Las demás que les confieran las Leyes y el presente Reglamento.

Artículo 11.- Son facultades del Jefe del Departamento de Inspección y Vigilancia que se ejercerán por conducto de los Inspectores Municipales.
I. Realizar la inspección y vigilancia en las tortillerías y en los establecimientos donde se comercialice la tortilla.
II. Levantar las actas correspondientes a las violaciones al Reglamento.
III. Ejecutar o materializar las determinaciones que se emitan para la clausura provisional o definitiva, conforme a lo dispuesto en este ordenamiento, y las demás que ordene sus superiores jerárquicos, para tal fin podrá auxiliarse de los suficientes elementos de seguridad pública como medida coercible para su eficaz funcionamiento
IV. Las demás que les confieran las Leyes y el presente Reglamento.

Artículo 12. El Consejo Ciudadano de Industriales de la Masa y la Tortilla del Municipio de Casimiro Castillo, Jalisco, fungirá como Órgano de Vigilancia y Consulta a través de su presidente, quién de acuerdo a sus estatutos emitirá opiniones, propuestas, iniciativas de leyes y reglamentos así como modificaciones a los mismos. También podrá, en coordinación con la Autoridad Municipal, regular el precio de la masa y la tortilla dentro del Municipio, sujetándose a los parámetros e indicadores establecidos por la PROFECO sin incurrir en competencia desleal. Los acuerdos que emanen del Consejo que no se contrapongan al presente reglamento o a las Leyes aplicables en la materia, serán respetados y sancionados como si formaran parte del mismo.

CAPÍTULO III

DE LAS LICENCIAS, PERMISOS, APERTURAS Y FUNCIONAMIENTO.

Articulo 13. Los molinos y tortillerías deberán contar con la licencia respectiva expedida por el Ayuntamiento.

Artículo 14.- Los interesados en obtener una Licencia de funcionamiento de molino y tortillería, deberán cumplir con los siguientes requisitos.

I. Solicitud por escrito donde conste nombre del solicitante, nacionalidad, domicilio del local o locales para el que se solicite y domicilio fiscal en donde recibir notificaciones. En el caso de persona moral además deberá acreditar su personalidad con Acta Constitutiva de la Empresa o Sociedad, que contenga los datos de inscripción, ante el registro público de la Propiedad y; poder general notarial otorgado conforme a la legislación civil del Estado.

II. Copia del Recibo del pago de derechos ante la Tesorería Municipal.

III. Autorización de Uso de Suelo otorgada por la autoridad municipal correspondiente.

IV. Certificación de la Unidad Municipal de Protección Civil sobre seguridad en instalaciones de gas o en su defecto por la Unidad Estatal de Protección Civil.

V. Estudio de impacto ambiental realizado por la Dirección de Ecología Municipal.

VI. Copia de credencial de elector.

VII. Copia de C.U.R.P., de las personas físicas.

VIII. Copia del alta de personas físicas y/o morales ante la S.H.C.P.

IX. Copia de la cédula de identificación fiscal otorgada por la S.H.C.P., para personas físicas o morales.

X. Aviso de Funcionamiento de la Secretaría de Salud.

XI. Croquis de ubicación del inmueble.

Artículo 15.- Los interesados en obtener un Permiso para comercializar su producto en la vía pública de manera ambulante, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Contar con la Licencia Municipal con giro de producción y comercialización de tortilla.

II. Solicitud por escrito del titular de la tortillería, domicilio de la tortillería, especificar en la solicitud las colonias o zonas donde desea comercializar su producto.

III. Autorización expedida por la Secretaría de Salud que avale la presentación higiénica de la masa o tortilla.

IV. Horario de distribución;

V. Ficha de identificación del vehículo que contenga marca, modelo, número de serie, color, tarjeta de circulación y número de placas, el cual debe contar con el logotipo comercial de identificación de la tortillería.

VI. Registro Federal de Contribuyentes.

VII. Copia de la autorización de PROFECO, en la que conste que cumple con la Norma Oficial Mexicana NOM-010-SCFI1994 sobre Instrumentos de medición y para pesar; y a Norma Oficial

Mexicana NOM-187-SSA1/SCFI-2002 sobre envasado, embalado y etiquetado del producto y sus especificaciones sanitarias.
VIII. Cumplir con las obligaciones fiscales y municipales correspondientes.
Las zonas y las colonias en donde se podrá realizar la comercialización de tortilla a que se refiere este permiso serán determinadas por la Dirección de Padrón y Licencias, los permisos se expedirán exclusivamente para aquellas zonas en que no existan tortillerías.

Artículo 16. Los autorizados, con un Permiso Provisional de Distribución, deberán portar en lugar visible la licencia sanitaria y el permiso otorgado por la autoridad municipal, fijar en lugar visible los precios de los artículos o productos que vendan y deberán observar las reglas de higiene exigidas por la Secretaría de Salud.

Artículo 17.- Las Licencias o Permisos deberán contener lo siguiente:
a) Nombre del contribuyente, que será el titular de la Licencia.
b) Ubicación de la tortillería, del establecimiento.
c) Giro Autorizado;
d) Días y horarios de funcionamiento;
e) Nombre, denominación o razón social de la tortillería y/o del establecimiento;
f) Mención de la vigencia y la necesidad del refrendo en el plazo establecido;
g) Número de folio progresivo y sello oficial de la autoridad que la expida;
h) Nombre, cargo y firma de las autoridades municipales que la expidan;
i) Lugar y fecha de expedición.
Tratándose de permisos, estos contendrán además las zonas en donde está permitida la venta ambulante de los productos.

Artículo 18.- Las Licencias que se autoricen tendrán vigencia por un año, siempre y cuando no se violen las disposiciones del presente ordenamiento, y deberán ser refrendadas durante los meses de enero y febrero del año siguiente a su otorgamiento.
La extemporaneidad de la solicitud en los refrendos dará lugar a la caducidad de la licencia respectiva, previa declaración que al respecto emita el Ayuntamiento y que se deberá notificar al titular de la misma en un término no mayor de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de la solicitud.
El permiso tendrá una vigencia de seis meses y podrá solicitarse nuevamente cuantas veces sea requerido por el titular, siempre y cuando no se haya violado con anterioridad ninguna de las disposiciones contenidas en este Reglamento y se cumplan los requisitos previstos en éste.

Artículo 19.- Las Licencias que otorguen conforme al presente ordenamiento podrán ser objeto de traspaso cuando ésta se va a explotar en el mismo negocio y cumpla el nuevo titular con los requisitos; previa autorización de la autoridad municipal competente, asimismo se autorizarán cambios de domicilio en la Licencia en funcionamiento solo cuando corresponda al mismo titular, en ambos casos previo pago de los derechos ante la Tesorería Municipal.

Artículo 20.- El Departamento de Padrón y Licencias revisará la documentación y si hubiera un requisito no cumplido, los solicitantes tendrán un plazo de 10 días hábiles para completar la documentación faltante en su solicitud. En caso de no completarse la misma en el plazo, se tendrá la solicitud como no recibida, sin que el Ayuntamiento deba reintegrar el pago de derechos realizado.

Artículo 21.- Una vez recibida por el Departamento de Padrón y Licencias, la documentación requerida al solicitante, a través de su personal autorizado dentro de los 10 días hábiles siguientes a la recepción de la documentación procederá a practicar inspección física al local en donde se pretenda ubicar la tortillería o el establecimiento a efecto de verificar que el mismo cumpla con los requisitos que establece este Reglamento.

Artículo 22.- Analizada la solicitud y practicada la verificación señalada en el artículo que precede, el Departamento de Padrón y Licencias, emitirá un dictamen razonado sobre su aprobación o rechazo, mismo que comunicará al solicitante en un plazo no mayor de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de su dictamen.

Artículo 23.- En caso de ser aprobada la Licencia, el solicitante deberá acudir en un plazo no mayor de 10 días hábiles para recibirla contados a partir del día siguiente de la notificación. En caso de no hacerlo en ese lapso y transcurrido el término de tres meses la Licencia Caducará.

Artículo 24. En caso de que sea negada la licencia de funcionamiento, se le comunicará al interesado las razones o impedimentos para que puedan ser subsanados en un término de treinta días naturales.

Artículo 25. No se concederán Licencias o Permiso, cuando no se cumpla con los requisitos establecidos en este Reglamento.

Artículo 26. Toda persona física o moral tiene derecho a presentar solicitudes de Licencia Municipal o Permiso, que determine este Reglamento.

CAPÍTULO IV
DE LAS OBLIGACIONES.

Artículo 27.- Son obligaciones de los propietarios, administradores o encargados de las tortillerías o los establecimientos:

I. Contar con Licencia de funcionamiento legalmente expedida en los términos de este Reglamento.

II. Conservar en el domicilio legal y en un lugar visible al público, el documento original de la Licencia.

III. Facilitar las inspecciones al personal autorizado por la Dirección de Inspección, y de Padrón y Licencias, proporcionándole libre acceso, los datos, información y elementos que les soliciten, con el objeto de que constaten el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Reglamento.
IV. Sujetarse estrictamente al giro que se autoriza en la licencia municipal.
V. Observar el horario autorizado en la licencia municipal.
VI. Comunicar por escrito a la Dirección de Padrón y Licencias, así como a la Tesorería Municipal la suspensión o terminación de actividades.
VII. Solicitar por escrito a la Dirección de Padrón y Licencias, la autorización para el traspaso, cambio de domicilio.
VIII. Mantener limpia la acera de la tortillería así como su interior.
IX. Las demás que les señalen otras Leyes y Reglamentos.

Artículo 28.- Son obligaciones del titular de un Permiso para el ejercicio de su actividad de manera ambulante mediante automotor:
I. Contar con el Permiso legalmente expedido en los términos de este Reglamento.
II. Conservar en su poder, el documento original del Permiso.
III. Facilitar las inspecciones al personal autorizado por la Dirección de Inspección, y Dirección de Padrón y Licencias, proporcionándole los datos, información y elementos que les soliciten, con el objeto de que constaten el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Reglamento.
IV. Sujetarse estrictamente a que la venta se circunscriba exclusivamente a productos autorizados en las zonas que se establecen en el Permiso.
V. Observar el horario autorizado.
VI. Comunicar por escrito a la Dirección de Padrón y Licencias, la suspensión o terminación de actividades.

CAPÍTULO V
DE LOS DÍAS Y HORARIOS DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 29.- Las tortillerías o lugares con licencia, a que alude el Reglamento, se sujetarán a los siguientes horarios y días de funcionamiento:
I. TORTILLERÍAS: Diariamente de las 05:00 a las 18:00 horas.
II. LOS PERMISOS: Se sujetarán al horario que determine la Dirección de Padrón y Licencias de acuerdo a la zona donde se ejercerá el comercio.

CAPÍTULO VI
DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN

Artículo 30.- Los Inspectores Municipales, para realizar visitas de verificación o inspección, deberán estar provistos de orden por escrito, debidamente fundada y motivada, expedida por el Director de Padrón y Licencias.

Artículo 31.- Al iniciar la visita, el Inspector Municipal deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por el Presidente Municipal, que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden expresa a la que refiere el artículo que precede, de la que deberá dejar original al propietario, administrador o encargado del establecimiento.

Artículo 32.- De toda visita de inspección o verificación que se practique, se levantará acta circunstanciada en presencia de dos testigos de asistencia propuestos por la persona con quien se entienda la diligencia o quien la practique, si aquella se hubiera negado a proponerlos.
De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni el documento de que se trate, siempre y cuando el inspector o verificador haga constar esta circunstancia en la propia acta.

Artículo 33.- En las actas que se haga constar las infracciones al presente Reglamento se harán por duplicado y contendrán como mínimo lo siguiente:
I. El lugar y la fecha en que se realice;
II. La identificación de los inspectores, asentando sus nombres, cargos, número de folio, vigencia y descripción detallada de las credenciales que les confieren el cargo;
III. Nombre o razón social del establecimiento, giro y domicilio del mismo y número de la licencia en su caso;
IV. La descripción de los documentos que se pongan a la vista de los inspectores;
V. Nombre del titular de la licencia y responsable del establecimiento;
VI. Número de orden de visita.
VII. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia.
VIII. Asentar el requerimiento que se hace al titular o encargado del establecimiento, para que señale dos testigos de asistencia, los cuales, ante su ausencia o negativa, serán designados por el inspector que practique la diligencia;
IX. Nombre, firma y domicilio de los testigos a los que se refiere la fracción anterior;
X. La descripción de los hechos ocurridos durante la inspección;
XI. Especificación clara de la violación cometida, así como la referencia a los artículos infringidos al Reglamento;
XII. La manifestación de la persona con la que se entiende la diligencia, por lo que a sus intereses convenga; o en su caso su negativa a hacerlo;
XIII. El otorgamiento de un plazo no mayor a 72 horas para que el interesado pueda ejercer su derecho de audiencia y aportar las pruebas que estime pertinentes.
XIV. Las observaciones del inspector que practique la diligencia.
XV. La lectura y el cierre del acta;
XVI. La aceptación o la negativa de firma de recibido.
En caso de que el titular o la persona con la que entendió la diligencia no quiera firmar el acta y la constancia de recibido de la copia de la misma, el inspector lo hará constar así en el acta.
XVII. La firma del titular o de la persona responsable del establecimiento con quien se entendió la diligencia.
XVIII. El nombre y la firma del inspector o autoridad que levanta el acta, y de los testigos de cargo.

La copia del acta se entregará al titular o persona con la que entendió la diligencia, y se recabará la firma de recibido correspondiente. En caso de que se niegue a recibirla lo hará constar en la misma y la dejará en el interior del establecimiento.

Artículo 34.- En el caso de los comerciantes ambulantes, las Inspecciones la realizarán siguiendo el mismo procedimiento referido en los artículos anteriores, excepto lo estipulado en el Artículo 24, en virtud de la naturaleza de la actividad que se inspecciona.

CAPÍTULO VII
DE LAS INFRACCIONES

Artículo 35.- Serán infracciones al presente Reglamento las siguientes:
a) Falta de licencia o permiso vigente;
b) No tener la licencia o permiso a la vista;
c) Impedir la inspección y vigilancia;
d) Arrendar, ceder, o traspasar, o realizar el cambio de propietario, de domicilio, de giro o ampliación de giro, sin la autorización expresa y por escrito de la Dirección de Padrón y Licencias;
e) Iniciar el funcionamiento de una tortillería o establecimiento sin contar con la licencia municipal;
f) Abrir la tortillería o establecimiento antes de que se emita el fallo en el recurso administrativo o con posterioridad, en caso de que el fallo sea negativo;
g) Iniciar las actividades o funcionamiento de la tortillería o del establecimiento amparándose con la solicitud de gestión de trámite de licencia;
h) La doble presentación de solicitudes para obtener licencia o permisos;
i) Omitir o proporcionar datos falsos al momento de realizar cualquier trámite relacionado con la licencia o permiso;
j) Usufructuar una licencia o permiso a nombre de otra persona física o moral;
k) Funcionar con un giro distinto al autorizado en la licencia municipal;
l) Funcionar el establecimiento fuera del horario autorizado en la licencia municipal;
m) No proporcionar a los inspectores la licencia municipal que autoriza el funcionamiento del establecimiento al momento en que se lleve a cabo la inspección;
n) Realizar la venta de tortilla caliente de manera ambulante cualquiera que sea el medio de transporte, realizar el reparto a domicilio o distribuir la masa y tortilla caliente en tiendas, abarrotes, tendejones, misceláneas o cualquier otro establecimiento, sin contar con el permiso a que se refiere el artículo 15 del presente Reglamento, o que contando con él, el reparto o la venta ambulante se realice en zonas no autorizadas.
o) En general, la violación de cualquiera de las disposiciones contempladas en el presente ordenamiento, así como la violación a los acuerdos emitidos por el Consejo que sean aprobadas por la Autoridad Municipal, aunque no estén especificadas en este Artículo.

CAPÍTULO VIII
DE LAS SANCIONES

Artículo 36.- El incumplimiento a lo dispuesto en este Reglamento será sancionado administrativamente en base a las actuaciones de inspección o verificación levantadas, en los resultados de la comprobación y verificación, o con base en cualquier otro elemento o circunstancia que acredite en forma fehaciente la infracción sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales.

Artículo 37.- Las sanciones aplicables serán las siguientes:
I.- Multa.
II.- Clausura temporal.
III.- Clausura definitiva.
IV.- Revocación de la Licencia o Permiso.

Artículo 38.- Las sanciones administrativas de naturaleza económica, cuando se incurra en alguna de las hipótesis señaladas en el Artículo 30 de este Reglamento, se determinará en salarios mínimos, conforme al presente Reglamento de acuerdo a lo siguiente:
I. Se impondrá una multa cuyo importe no será menor al equivalente a 10 ni mayor de 150 días de salarios mínimos a quienes incurran en alguna de las infracciones que señalan los incisos b), h), i) y k).
II. Se impondrá una multa cuyo importe no será menor al equivalente a 20 ni mayor a 150 días de salario mínimo a quienes incurran en laguna de las infracciones que señalan los incisos a), e), f) y g).
III. Se impondrá una multa cuyo importe no será menor al equivalente a 50 ni mayor de 150 días de salario mínimo a quienes incurran en las infracciones que señala el inciso c).
IV. Se impondrá una multa cuyo importe no será menor al equivalente a 30 ni menor de 200 días de salario mínimo a quienes incurran en las infracciones que señalan los incisos d), j), l) y n).
V. Se impondrá una multa cuyo importe no será menor al equivalente a 20 ni mayor a 55 días de salario mínimo a quienes incurran en alguna de las infracciones señaladas en los incisos m) y o).

Artículo 39.- Los casos de reincidencia se sancionarán aplicando doble multa de la que se hubiere impuesto con anterioridad; si se reincidiere por tercera ocasión, se procederá a la clausura definitiva y revocación de la licencia, según la gravedad de la infracción.
Se entenderá por reincidencia la violación a cualquiera de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento dentro de un plazo de seis meses siguientes a la fecha en que se comete la primera infracción.

Artículo 40.- Procede la clausura temporal hasta por 30 días de las tortillerías o establecimientos que regula el presente ordenamiento, cuando se esté en alguno de los supuestos señalados en los incisos b), c), d), h), i), k), l), m) y n)

Artículo 41.- Procederá la clausura definitiva de las tortillerías o de los establecimientos a que alude este Reglamento, cuando se incurra en los supuestos señalados en los incisos a), e) y g).

Artículo 42.- Cuando en una misma acta se hagan constar diversas infracciones, las multas se determinarán separadamente y por la suma resultante de todas ellas, se expedirá la resolución respectiva.

Artículo 43.- Al revocarse una licencia, quedarán automáticamente sin efecto y sin más trámite, los permisos para reparto y venta ambulante de tortillas que con base en dicha licencia hayan sido expedidos.

CAPÍTULO IX
DE LA REVOCACIÓN DE LICENCIAS

Artículo 44.- Se establece la revocación de la licencia cuando:
I. El establecimiento no reúna los requisitos de salud pública o de seguridad, conforme a la reglamentación respectiva;
II. Se incurra en la reincidencia señalada en los términos del Artículo 39 del Reglamento a cualquiera de las disposiciones del mismo.
III. Se usufructúe una licencia o permiso a nombre de una persona física o moral.
IV. La licencia de funcionamiento o permiso sea arrendada, cedida o traspasada o realice el cambio de propietario, de giro o de ampliación de giro sin la autorización expresa y por escrito del Ayuntamiento.
V. Lo requiera el interés público, debidamente justificado.

Artículo 45.- La revocación de la licencia se deberá sujetar al siguiente procedimiento:
I. Cuando el Presidente Municipal tenga conocimiento de la existencia de cualquiera de las causas señaladas en el artículo anterior, iniciará mediante acuerdo escrito el procedimiento de revocación; el que turnará al Síndico Municipal para que proceda a instaurar el procedimiento correspondiente.
II. Una vez radicado el expediente de revocación en la Sindicatura, ésta lo notificará al interesado concediéndole un plazo de cinco días, a partir de la fecha de notificación, a fin de que comparezca y haga valer lo que a sus intereses convenga y ofrezca las pruebas pertinentes; en caso de no comparecer, se le tendrá por conforme con las causas que se le imputan y se resolverá en definitiva;
III. Las pruebas que ofrezca el interesado deberán desahogarse en un término que no exceda de diez días hábiles a partir de su ofrecimiento;
IV. Dentro de los cinco días siguientes de transcurrido el término probatorio, el Síndico Municipal emitirá resolución definitiva sobre la procedencia o improcedencia de la revocación; y
V. Dicha resolución invariablemente deberá ser notificada al interesado y, cuando en ésta se determine la revocación, en el acto mismo de la notificación se procederá a la clausura definitiva de la tortillería o del establecimiento.

CAPÍTULO X
DEL RECURSO DE RECONSIDERACION.

Artículo 46.- En contra de las resoluciones dictadas por el H. Ayuntamiento, el Presidente Municipal, el Tesorero Municipal, el Síndico Municipal, y el Director de Padrón y Licencias que afecten los intereses jurídicos y que causen agravios al titular de una licencia o permiso temporal, procederá el recurso de reconsideración, que se interpondrá dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la resolución y se substanciará de la siguiente forma:

I. Se presentara por escrito ante la propia Autoridad Municipal que emitió la Resolución impugnada, quien de inmediato la emitirá acuerdo en el que la tenga por recibida, integrara un expediente con todas las constancias alusivas al caso y remitirá para su sustanciación y solución al Síndico Municipal, notificándolo inmediatamente al interesado. En el caso de que la resolución impugnada haya sido emitida por el síndico municipal, este mismo recibirá, tramitara y substanciara el recurso

II. En el mismo escrito que contenga el Recurso de Reconsideración habrán de ofrecerse y aportarse todas las pruebas que el recurrente considere necesarias, excepto la confesional, siempre que tenga relación con los hechos y que contribuyan a la motivación de la resolución recurrida; al interponerse el recurso, deberán de ofrecerse y acompañarse los documentos correspondientes.

III. Si se ofrecieren pruebas que ameriten desahogo, se concederá al interesado un plazo no mayor de quince días hábiles para tal efecto, el cual podrá ser ampliado por una sola ocasión a consideración del Síndico Municipal.

IV. Quedará a cargo del recurrente la presentación de testigos, dictámenes y documentos; de no presentarlos en el término concedido, la prueba correspondiente no se tendrá en cuenta al emitir la resolución respectiva.

V. La autoridad que conozca del recurso dictará la resolución que proceda dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se desahoguen todas las pruebas.

Artículo 47.- El recurso se tendrá por no interpuesto cuando:

I. Se presente fuera del término concedido en el Artículo anterior;

II. No se haya presentado la documentación relativa a la personalidad de quien lo suscribe; y

Artículo 48.- Las resoluciones no recurridas dentro del término establecido en el Artículo 41 del Reglamento, las que se dicten al resolver el recurso de reconsideración y aquellas que lo tengan por no interpuesto, tendrán administrativamente el carácter de definitivas.

Artículo 49.- La interposición del recurso de reconsideración suspenderá la ejecución de la resolución impugnada, siempre y concurran los siguientes requisitos:

I. Que lo solicite el recurrente;

II. Que de otorgarse, la suspensión, no tenga por efecto la consumación o continuación de actos y omisiones que impliquen perjuicios al interés social o al orden público;

III. Que no se causen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable, en el monto que se fije discrecionalmente la autoridad administrativa bajo su responsabilidad; y

IV. Que la ejecución de la resolución recurrida produzca daños o perjuicios de imposible o de difícil reparación en contra del recurrente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- En los casos no previstos por este Reglamento, se observarán las normas y disposiciones dictadas al respecto por la Secretaría de Salud y las demás Autoridades, así como la demás Legislación, normas y regulaciones vigentes que pudieran aplicarse en el proceso de elaboración y envasado de la tortilla.

SEGUNDO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal.

TERCERO.- Quedan derogadas o abrogadas según el caso, todas las disposiciones de orden municipal que se opongan a las establecidas en el presente reglamento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Ayuntamiento Constitucional de Casimiro Castillo, Jalisco, en Sesión Pública Extraordinaria celebrada a los 29 días del mes de Noviembre del año 2018.

L.A. ALFREDO SEVILLA CUEVAS, Presidente Municipal. Rúbrica.- PROF. MOISES HORACIO SOTO BENITEZ, Secretario del Ayuntamiento. Rúbrica.- LIC. JOSE VIDAL SANCHEZ CARDENAS, Síndico Municipal. Rúbrica.- REGIDORES: OLIVIA MANCILLA MORENO, Rúbrica.- MARIO HUMBERTO RIOS MEDINA, Rúbrica.- MAHELET GUADALUPE CURIEL LANDIN, Rúbrica.- GUILLERMO RODRIGO CORONA MADERA, Rúbrica.- ARACELI NUÑEZ RODRIGUEZ, Rúbrica.- SERGIO ALEJANDRO MARTIN DEL CAMPO CRUZ, Rúbrica.- MARIA LUISA OROZCO GONZALEZ, Rúbrica.- NOEMI NEREIDA GONZALEZ GONZALEZ, Rúbrica.- BRENDA ELIZABETH ANAYA FLORES, Rúbrica.